

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4223.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 879.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas, me ha dado conocimiento de que en virtud de lo resuelto por Real orden de 24 de noviembre próximo pasado, se celebrará en la Direccion el día 15 de este mes, una segunda subasta del servicio de conducciones de efectos estancados bajo la base de que sea por tres años el tiempo de la duracion del contrato y con sugesion á todas las demas cláusulas del pliego publicado en la Gaceta de 15 de octubre último y aclaracion inserta en la de 6 de noviembre.

Lo que de orden de la espresada Direccion se hace público por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar, en el concepto de que el pliego de condiciones y la aclaracion quedan publicadas en los Boletines oficiales de 21 de octubre número 4204 y de 11 de noviembre número 4213. Palma 1.º de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 880.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 328 correspondiente al día 24 de noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de setiembre último, pidiendo que se dicten las prevenciones oportunas para que los Consejos provinciales no pongan obstáculos al cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 20 de diciem-

bre de 1852, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. facilite á las Autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fueren necesarios para instruir, como previene la espresada circular, los expedientes en comprobacion de la inutilidad física de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 2 de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 881.

Administracion.—En la Gaceta de Madrid, núm. 332 del día 28 de noviembre último se halla inserta la Real orden circular que sigue:

*Administracion.—Negociado 2.º
Circular.*

«Con el fin de facilitar, en cuanto sea posible, la ejecucion de la Real orden de 30 de julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La aprobacion de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al Ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las po-

blaciones comprendidas en la primera clase.

2.º En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se acelere la aprobacion del mayor número posible de propuesta, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Aprobarán asimismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demas impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública; y

5.º Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa, núm. 2.º, cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tiempo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos oportunos. Palma 2 de diciembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las diferentes subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Murviedro, y estando comprendido este caso en la exepcion oc-

tava del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Murcia y Alicante, y estando comprendido este caso en la exepcion octava, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á contratar el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á D. Domingo Arellano, Vicepresidente que habia sido de la Comision de Estadística, por abusos graves y aun delito de falsedad que se suponía habia cometido en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha

negado al Juez de primera instancia de Navahermosa la autorización que solicitó para procesar á D. Domingo Arellano, Vicepresidente que había sido de la Comisión de Estadística de aquel partido:

Resulta:

Que este Vicepresidente dirigió, cuando lo era, una exposición al Presidente de la Junta superior de Estadística del Reino denunciando abusos graves y aun delitos de falsedad que suponía cometía el Presidente de la Comisión de partido de que el exponente formaba parte, y que era además Juez de primera instancia:

Que remitida esta exposición á informe del Gobernador, y por este al Presidente acusado en ella, después de devolverle alegando las exculpaciones que tenía por convenientes, hizo uso de su carácter de Juez dictando un auto, por el que se elevaron á proceso criminal las diligencias instruidas para dar aquel dictámen, calificándose desde luego el contenido de la exposición de desacato grave á la Autoridad acusada:

Que por otro auto de igual fecha se decretó la formal prisión y el embargo de los bienes del Vicepresidente Arellano, aun sin haberle recibido declaración indagatoria:

Que se le recibió esta á instancia suya cuando cesó en sus funciones el Juez, Presidente de la Comisión de Estadística del partido, que comenzara el proceso, y su sucesor además alzó la prisión que sufría el procesado, no encontrando méritos para que continuase en ella, y pidió la autorización de que se trata, de acuerdo con el dictámen fiscal:

Que conforme con el del Consejo provincial, estimó el Gobernador que procedía negarla, y la negó en efecto, fundándose en que la queja elevada por el Vicepresidente D. Domingo Arellano tenía el carácter de reservada, y no se dirigía contra el Juez por su carácter de tal, sino por el de Presidente de la Comisión de Estadística del partido, que también reunía, y por lo tanto pudo y debió denunciar sus faltas y abusos si creía que existían:

Considerando que aun prescindiendo de la grande irregularidad que el Juez de primera instancia de Navahermosa, confundiendo el doble carácter de Autoridad que en sí reunía como tal Juez y como Presidente de la Comisión de Estadística del partido, incoara su procedimiento criminal, en que había de mostrarse, como se mostró, Juez y parte en su propia causa, resulta siempre que el carácter reservado y oficial que tenía el documento en que se supone cometido el desacato hace imposible tal calificación:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada

por V. S. al Juez de primera instancia de Sueca para procesar al Alcalde de Cullera, D. Manuel Andevort, por el delito de exacción de multa en metálico, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sueca pide autorización para procesar al Alcalde de Cullera D. Manuel Andevort.

Resulta de los antecedentes que en el expediente informativo, instruido por el expresado Juez sobre abusos cometidos por el Alcalde Andevort en virtud de comunicación de la Audiencia, declararon José Pi y Brun y Joaquín Minguez, el primero que le había impuesto el Alcalde una multa, pero no pudiendo salir á la calle á comprar el papel correspondiente, entregó la multa en metálico al alguacil; el segundo que le impuso una multa de 28 rs., que satisfizo en metálico:

Que remitido el expediente á la Audiencia, le devolvió al Juez para que procediese contra Andevort por el delito de exacción de multas en metálico:

El Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorización para continuar el procedimiento:

El Gobernador oyó al Consejo provincial y al interesado. Este manifestó que no era cierto hubiese exigido las multas en metálico, sino que estos no compraron el papel correspondiente, y dieron el dinero al alguacil para ello; así que, en el mismo día de su imposición, se registraron y redujeron á papel:

Acompañaban una certificación del Secretario del Ayuntamiento, según la cual el 17 de Enero de 1859 se impuso á Minguez y Pi, á cada uno 30 rs. de multa, por tener abiertos de noche á deshora sus cafetines, y en el mismo 17 aparecen satisfechas en papel también: consta que se dió oportunamente parte de ello al Gobierno de provincia, al que se remitió el estado de las multas. El Gobernador en su vista denegó la autorización:

Visto el art. 59 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 estableciendo algunas alteraciones en el papel sellado, en que se previene que todas las multas han de exigirse en papel, considerándose el que las impusiese en dinero comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos estos artículos:

Considerando que no existe la exacción de multas en metálico que se ha denunciado, puesto que aparece plenamente justificado, por declaración propia, que Pi entregó el importe de la suya para que el alguacil comprase el papel por no poder salir á la calle, lo que verificó inmediatamente, y lo mismo se hizo con la de Minguez:

Considerando que naturalmente se deduce de esto que falta el delito que se trata de perseguir, y no procede en su consecuencia la causa formada al Alcalde de Cullera;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el expediente promovido por D. Juan Nepomuceno García, ha tenido á bien autorizar á este interesado para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Valdela-fuente como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la partida de la Calzada, término de Irueste, provincia de Guadalajara, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. El concesionario deberá respetar los derechos existentes al riego de las tierras, cuyos dueños continuarán aprovechando el agua en la misma cantidad y en la propia forma que la utilizan en el día.

Tercera. El caz deberá ser impermeable en la confrontación de las heredades inferiores á su cara de aguas.

Cuarta. Se colocará una compuerta de seguridad en el punto marcado en el plano con la letra M, contiguo y anterior al cubo, ó un vertedero de superficie en comunicación con el río.

Quinta. Si para la ejecución de las obras proyectadas se hubiera de ocupar algún terreno que no sea propio del concesionario, deberá este obtener previamente el consentimiento del dueño del mismo, quien podrá concederlo ó negarlo á su arbitrio.

Sexta. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado río, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.

—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Gallifa: como representante de la sociedad de Argemi, *Argemi, Gallifa y compañía*, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, contruya una presa en el río Cardoner, entre la fábrica de hilados y tejidos llamada de San Pau y el molino harinero titulado Molinon, término de Manresa, con el objeto repartir por igual el caudal de agua que como fuerza motriz están utilizando en el día ámbos establecimientos, propios de la referida compañía, la cual deberá sujetarse á las condiciones siguientes.

Primera. La altura de la presa sobre la cara de las aguas ordinarias del río será de 1,^m 817 á lo mas.

Segunda. Será de cuenta de los

concesionarios elevar el trozo de camino, comprendido entre el Molinon y el puente del Refino, á una altura igual á la que tendrá la presa, ó á la mayor que se juzgue necesaria para poner á cubierto el camino de las inundaciones producidas por las avenidas del río y construcción de la presa.

Tercera. Será asimismo de su cuenta la construcción de las obras que sean necesarias para conservar libre el desagüe en el río del torrente del Refino.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. D.) á lo solicitado por Mr. Harry Hebert, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del de Almanza á Alicante en Villena, termine en Alcoy; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo comunico V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director General de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar, en su calidad de tales y como Superintendentes delegados de Hacienda y Presidentes de las Audiencias, nombrarán en el distrito de su mando para todos los empleos cuya dotación anual no exceda de 1.000 pesos en la isla de Cuba, y de 800 en las de Puerto-Rico y Filipinas; dando siempre conocimiento á mi Gobierno por el conducto establecido. Exceptuándose de esta disposición las Promotorías fiscales de los Juzgados, que continuarán proveyéndose directamente por Mí en la forma acostumbrada.

Art. 2º. Los empleados que dentro de las asignaciones de que habla el artículo anterior hayan obtenido ya Real nombramiento, seguirán disfru-

tando las ventajas que para sus haberes pasivos les concedan las disposiciones vigentes, bien conserven sus antiguos cargos, bien pasen á otros cuya provision corresponda á los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 3.º. Los destinos de Hacienda y los que componen las Secretarías de los Reales Acuerdos se conferirán por dichas Autoridades, á propuesta del Intendente ó de aquella Corporacion en su caso; pero desechadas dos propuestas, los Gobernadores Capitanes generales harán el nombramiento á favor de la persona que estimen conveniente.

Art. 4.º. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Paredes queriendo impedir á D. Vicente Rodriguez y D. José Salanova, vecinos de Escalona, la entrada que estaban verificando con sus ganados lanares en aquella jurisdiccion al aprovechamiento de pastos y rastrojos, en el supuesto de que eran suyas las tierras, acordó en 29 de Julio de 1830 oficiar al Alcalde de Escalona para que les requiera á fin de que no penetrasen con sus ganaderías en las tierras llamadas de Montalvo y dehesilla del Alamo, sin que ántes presentasen los respectivos apeos al efecto de deslindar los terrenos en el término de ocho dias, en el concepto de que de no verificarlo se recogerian prendas á los ganados:

Que el Administrador del Duque de Frias dirigió desde Cadalzo una comunicacion al Ayuntamiento de Paredes en 16 de Noviembre de 1833, diciendo que el arrendatario de la dehesa del Alamo, sita en la jurisdiccion de Escalona y Paredes, D. Luis Salanova, acababa de manifestarle que el espresado Ayuntamiento le habia atropellado en su posesion y disfrute, lanzándole de ella con pretexto de que sus ganados estaban en jurisdiccion de Paredes, por lo cual, y queriendo defender los derechos del Duque á la vez que evitar á la Corporacion municipal las costas de un interdicto, creia conveniente dirigirla la comunicacion que se relaciona, esperando que se serviría contestar dentro del tercero dia.

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó el dia 19 del propio mes y año que el Administrador no ignoraba que sin intervencion del Duque los arrendadores de la dehesa del Alamo que se habian venido sucediendo podian haber ido traspasando los límites de la dehesa, y que comprobaba que lo han efectuado la circunstancia de que no respeten ó no se contengan los de los años posteriores hasta el término que los años anteriores; por cuya causa, y en vista de las ideas de conciliacion que dominaban en el Ad-

ministrador, proponia el Ayuntamiento el acotamiento de la dehesa en la parte respectiva á su jurisdiccion con presencia de los documentos é informacion que se presentasen, esperando que el Administrador contestaria la resolucion que adoptara:

Que el Administrador ofició otra vez el Ayuntamiento en 11 de Junio de 1834, diciendo que á fin de pagar voluntariamente á nombre del Duque los trimestres de contribucion pedidos en aquella época por mi Gobierno, esperaba que seria incluido el Duque en la lista voluntaria que se formase al efecto:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó en 14 siguiente que no podia ser incluido el Duque en la lista voluntaria por no hallarse en el repartimiento del mismo año de 1834, y que jamás se le incluyó en ninguno en razon de que, tanto las Juntas peticiales para la evaluacion de la riqueza que habian ido sucediéndose, como la Corporacion municipal, ignoraban los bienes que poseyese en aquel término y donde estuvieran; y finalmente, que tampoco se le incluiría en lo sucesivo hasta que presentara los apeos, pudiendo tambien exhibir recibos de contribucion territorial, si algun año la hubiese satisfecho, para venir en conocimiento de los bienes que poseia ó hubiera poseido el Duque en Paredes:

Que en 21 de Diciembre de 1837 el mismo Ayuntamiento de Paredes dió un acuerdo expresando que, á consecuencia de un parte del guarda municipal de hallarse labrando D. Luiz Salanova, vecino de Escalona, en aquel término y sitio de la Hoja grande, en calidad de ser el terreno del Duque de Frias, terreno que se hallaba en cuestion en el Tribunal de Justicia, se oficiase inmediatamente al Alcalde de Escalona para que sin pérdida de tiempo requiriese á Salanova á fin de que suspendiera las labores hasta que por el propio Tribunal se ordenase otra cosa:

Que ademas el citado Ayuntamiento en 31 del mismo mes y año dió un acuerdo análogo respecto á varios vecinos de Aldeaneco, que labraban en término de Paredes una tierra que tenían arreadada á D. Luiz Salanova con calidad de ser de la dehesilla del Alamo:

Que así las cosas, el Administrador del Duque compareció ante el Juez de primera instancia de Escalona diciendo:

1.º Que el Duque hacia muchos años que se hallaba en posesion de la dehesa del Alamo, enclavada en parte en término de Paredes, labrándola y sembrándola por sus colonos.

2.º Que en la actualidad la traia en arrendamiento D. Luiz Salanova, quien ha subarrendado una parte de tierra para labor á algunos vecinos de Aldeaneco.

3.º Que el Alcalde de Paredes habia dirigido oficios á los Alcaldes de Escalona y Aldeaneco para que se impidiese á los indicados arrendatarios y subarrendatarios las labores, el primero de cuyos hechos se denunció al mismo Juzgado.

Y 4.º Que en su consecuencia interponia el interdicto de retener contra el espresado Alcalde de Paredes:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion de nueve testigos presentada por el querellante, y se celebró juicio verbal entre este y el

Alcalde de Paredes, con presentacion de los documentos que van relacionados; y pasado el negocio al Promotor fiscal, fué este de dictámen que de las dos cuestiones de pastos y de posesion del terreno que aparecian, debia prescindirse de la primera sobre la que tienen atribuciones los Ayuntamientos; y que respecto á la segunda, si bien resulta de la informacion testifical que el Duque habia poseido desde tiempo inmemorial, para mejor proveer podia prevenirse al Ayuntamiento que en un término breve justificase en que parte de su jurisdiccion y desde que tiempo se habian intrusado los colonos del Duque:

Que acordado así por el Juez, dando el Ayuntamiento el término de ocho dias para la justificacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidió al propio tiempo al Alcalde que informase sobre los títulos en que se apoyaba el Ayuntamiento al considerar y defender como de propios ó de comun aprovechamiento la referida dehesa, y si en los años anteriores hasta el presente venia el mismo Ayuntamiento disponiendo del producto de los pastos y demas rendimientos de aquella finca.

Que el Alcalde contestó:

1.º Que no aparecian títulos de pertenencia del terreno, que la Municipalidad creia agregado indebidamente á la dehesilla del Alamo.

2.º Que esa dehesa enclavada en término de Escalona, no pasa cotos adentro de Paredes á juicio de la Corporacion municipal, fundado en que en ningun tiempo se ha considerado al duque terrateniente de esta villa, y ni por si mismo ni por sus colonos ha figurado en el repartimiento de contribuciones, lo cual motivó el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º Que la Corporacion municipal habia dispuesto siempre, y disponia, del producto de los pastos y monte-encinar de cotos adentro del término como de propios, pero que respecto al producto de la labor, debía reconocer que la posesion estaba á favor del Duque relativamente á la mayor parte del terreno, siendo su rotacion casi toda antigua y en alguna porcion de solo hace tres años:

Que el Juez, entre tanto, procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdiccion por auto de 23 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo ejecutado por el Alcalde de Paredes, ordenando la suspension de labores en general en parte de la dehesa del Alamo, cuya posesion inmemorial ha acreditado el Duque de Frias, era atentatorio á la misma posesion, no estando, como no estaba, justificado por recientes usurpaciones, y aunque sobre la propiedad de aquellos terrenos exista pleito pendiente:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe los interdictos en cuanto puedan contrarestar las provi-

dencias legítimas de la Administracion: Considerando:

1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu del artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 dan á la Autoridad municipal para la conservacion de los bienes del comun, no puede comprenderse la de interrumpir la posesion de un tercero, á no ser en los casos en que á la misma Autoridad la es fácil hacer previamente notorio, que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad procomunal.

2.º Que es por tanto manifiesto que la Autoridad municipal de Paredes, al acordar y ejecutar en Diciembre de 1837, los actos atentatorios á la posesion que resulta por largo tiempo á favor de un tercero en el presente negocio, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no escluye en tales casos la Real orden últimamente citada de 8 de mayo de 1839:

3.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Paredes, quisiere proceder al deslinde administrativo de los montes comunales que puedan existir en su jurisdiccion, promueva este acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Reorganizada la Junta consultiva de Policia urbana con posterioridad á la publicacion del Real decreto de 28 de julio próximo pasado que disponia la construccion de un Manicomio modelo en el territorio de la provincia de Madrid; y debiendo ser oido el parecer de la citada Junta, con arreglo á la legislacion que hoy rige en la materia, acerca de todas las obras de construccion y reparacion de edificios públicos, cuyos planos y presupuestos se reservan por las leyes á la aprobacion del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los arquitectos que hayan de tomar parte en el concurso público, á que fueron convocados en el referido Real decreto por término de 90 dias, presenten sus planos en la Secretaria de la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos, y no en la de la Real Academia de San Fernando, como se disponia en una de las cláusulas del Programa para la formacion de tales planos, publicado en la Gaceta del dia 30 de Julio último. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los planos se presenten sin la firma de sus autores, y marcados con un lema igual á otro que deberá estamparse en la cubierta de un pliego cerrado, dentro del cual se espresará el nombre y domicilio del autor, y se acompañarán los documentos que acrediten su calidad de Arquitecto. Y es, por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1859.—Po-

sada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Segovia acerca del anteproyecto de la carretera de Arévalo á Fontiveros, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Lugo acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo en las inmediaciones de Villar de la de Nadela á Valdeorras, y pasando por Rendar termina en Incio, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Segovia acerca del ante proyecto de la carretera de Fontiveros á Madrigal, y conformándose en el

dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Gerona acerca del proyecto de la carretera que, partiendo en Figueras de la de Madrid á la Junquera y pasando por Vilabertran, Perellada y Garriguella termina en Llamá y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Segovia acerca del ante proyecto de la carretera de Madrigal á Arévalo, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de octubre.)

Encabezamiento del reparto.

Provincia de

Ayuntamiento de

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al año de 1860.

DEMOSTRACION.

Que figura en el repartimiento para 1860 publicado en el Boletín oficial de de de 1859.
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en de de
 Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento si obra en aquella pendiente de examen
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores

Reales vellon.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.		Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Rústica			
Urbana			
Pecuaría			
Colonia			
TOTAL PARCIAL.			
TOTAL GENERAL.			

Reales vellon.

Cupo de contribucion señalada á este distrito	
Aumento para completar el fondo supletorio.	
Por 100 del cupo para gastos Provinciales	
Idem Municipales	
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos Provinciales que ocurran con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859. Municipales	
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores	
TOTAL.	
Bajas para sobrante de años anteriores	
LIQUIDO Á REPARTIR.	
Aumento de por 100 de cobranza	
TOTAL Á REPARTIR	

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia fecha de de de Hacendados forasteros. Vecinos y colonos. Tanto por 100. Tanto por 100.

Por cupo.
 Por recargos.

NOTA. El encasillado del repartimiento individual igual en un todo al modelo núm.º 2.º de la circular de la Direccion general fecha 28 de octubre de 1858.